

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0055-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.”*;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los derechos de la naturaleza y dispone: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*;

Que el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que: *“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador,

determina que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”*;

Que el numeral 2 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como uno de los compromisos del Estado: *“Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.”*;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”*;

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.”*;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones*

de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, menciona que: “(...) *Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto normativo de carácter administrativo: “(...) *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que el numeral 2 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece como uno de los derechos de la población: “*El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros.*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*”;

Que el artículo 103 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: “(...) *El ecosistema manglar es un bien del Estado, el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser aprovechado sosteniblemente mediante concesión otorgada o renovada por el Ministerio rector del ámbito pesquero. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales podrán solicitar se les conceda la custodia y uso sostenible del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización exclusiva de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat. Se*

propiciará y priorizará la organización de asociaciones de la economía popular y solidaria. Las actividades de uso, y demás consideraciones técnicas relativas al área, estarán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional.”;

Que el artículo 104 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: “(...) *Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes: 1. Control fitosanitario conforme lo establezca el plan de manejo u otros instrumentos de conservación y manejo de dichas áreas; 2. Fomento de la vida silvestre; 3. Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar; 4. Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo y uso de productos no maderables; 5. Servidumbre de tránsito; 6. Otras actividades no tradicionales, científicas, artesanales, no destructivas del manglar (...)*”;

Que el artículo 263 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional delimitará las zonas de ecosistemas de manglar y elaborará un plan de ordenamiento que incluya la zonificación y la determinación de: a) Las áreas susceptibles de uso sostenible del ecosistema de manglar por parte de usuarios tradicionales: las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante acuerdos de uso sostenible y custodia, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional; y, b) Las áreas disponibles para ser otorgadas bajo concesión pesquera en ecosistema de manglar, por parte de la Autoridad Nacional de Pesca.*”;

Que el artículo 264 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional es competente para otorgar y regular los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, cuyas especificaciones técnicas se establecerán en la respectiva norma secundaria, la que incluirá las regulaciones para el manejo, uso y conservación del ecosistema de manglar.*”;

Que el artículo 265 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, prescribe que: “(...) *Los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar constituyen un mecanismo para la conservación, otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional. Estos acuerdos se pueden otorgar y conceder a los usuarios del manglar que realizan actividades tradicionales permitidas dentro del manglar, que gocen de personería jurídica y estén organizados en comunas, asociaciones, cooperativas u otra modalidad de organización de usuarios tradicionales legalmente reconocidas. Dichos acuerdos tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo renovarse a solicitud expresa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento (...)*”;

Que el artículo 266 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona que: “(...) *Las actividades no destructivas permitidas en el ecosistema de manglar para uso sostenible y custodia del manglar son las siguientes: a) Aprovechamiento sostenible de especies tradicionales con interés comercial; b) Restauración del manglar; c) Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar; d) Conservación y protección; y, e) Educación e investigación científica. (...)*”;

Que el artículo 267 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: “*Los requisitos para solicitar los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar son: a) Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional; b) Copia certificada del instrumento legal por el cual se otorgó personería jurídica a la*

organización solicitante; c) Copia certificada del nombramiento de la directiva de la organización solicitante; d) Plan de manejo del área solicitada; e) Reglamento interno para el uso del área, el cual deberá contener las reglas que se seguirán y las medidas sancionatorias que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento; f) Listado de beneficiarios, con número de cédula y firmas de cada uno de los beneficiarios, declarando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno; g) En el caso que las áreas solicitadas estén dentro de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá contar un informe de viabilidad de la administración del área; y, h) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que la Sentencia Nro. 22-18-IN/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, decidió: “(...) IV. Decisión (...) 2. Declarar la inconstitucionalidad, por afectar la seguridad jurídica, de la frase “otras actividades productivas” del artículo 104 (7) del Código Orgánico del Ambiente. El texto del 104 (7) se leerá: 7. Infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación. 3. Declarar que la frase “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar. (...) 6. Declarar que el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas”, dentro del 104 (7) del COAM y se aplicará condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” 104 (7) del COAM, siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar (...);”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-CGAJ-2024-0012-A, de 9 de febrero de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica se acordó aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social “ASOCIACION AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO” ;

Que mediante oficio Nro. MAATE-DAJ-2024-0050-O de 06 de marzo de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición

Ecológica informó al presidente de la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “TAMBILLO” que: “(...) *Por lo expuesto, y bajo las consideraciones jurídicas enunciadas, una vez que se ha cumplido con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente y con las disposiciones establecidas en el estatuto de la organización social mencionada, ut supra, se procedió a registrar a la Directiva de la ASOCIACION AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”, la cual ejercerá sus funciones en el periodo: 24 de febrero de 2024 al 24 de febrero de 2026. DIGNIDADES NOMBRE Presidente Fernando Segura Cetre, Vicepresidenta Olga Quiñonez Palacios Tesorero Nelson Moreno Hurtado, Secretaria Yofre Ordoñez Segura Vocal Principal 1 Edinzon Reasco Yano, Vocal Principal 2 Carlos Julio Velasque Vidal, Vocal Suplente 1 Edilberto Rebolledo Vidal, Vocal Suplente 2 Jaime Dolores Quiñonez Cetre (...)*”;

Que mediante oficio s/n de 11 de marzo del 2024 suscrito por el Presidente de la Asociación de Afroecuatorianos de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Tambillo” solicitó a la Dirección Marino Costera y Oceánico que: “(...) *es para solicitarle cordialmente se nos otorgue el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia de 593,74ha de Ecosistema de Manglar ubicado en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM) (...) Este Acuerdo constituye una herramienta clave para nuestra comunidad para apoyar el control de las capturas y la sobreexplotación de la concha prieta, el cangrejo rojo y azul, recursos pesqueras que son nuestras fuentes de ingresos y alimentación a la vez que conservamos el manglar(...)*”;

Que mediante oficio S/N de 11 de marzo de 2024 ingresado al Sistema Documental Quipux con Nro. MAAE-UAA-DZ5-2024-2472-E de fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por el Presidente de la Asociación de Afroecuatorianos de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Tambillo”, solicitó a la Dirección Marino Costera y Oceánica que: “(...) *El presente (...) es para solicitarle cordialmente se nos otorgue el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia de 593,74 ha de Ecosistema Manglar ubicado en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM) (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DMCO-2024--0176-M, de 07 de mayo de 2024 la Dirección Marino Costera y Oceánica solicitó a la Dirección de Áreas Protegidas y otras Formas de Conservación que: “(...) *En este contexto solicito, se elabore un informe de viabilidad para continuar con el trámite de emisión de un AUSCEM, solicitado por la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Tambillo” (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2024-6507-M de 9 de junio, el Administrador de la REMACAM informó al Director Zonal que: “(...) *En respuesta al Memorando Nro. MAATE-DMCO-2024-0176-M, el mismo que dice. La Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Tambillo”, mediante documento Nro. MAATE-UAA-DZ5-2024-2472-E, solicitan un Acuerdo de Uso y Custodia de Ecosistema de Manglar (AUSCEM) para un área de 593,74 hectáreas aproximadamente de manglar, que se encuentran dentro de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM) Con este antecedente sírvase en encontrar en adjunto los Informe de Viabilidad de los AUSCEM (Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Tambillo”) (...)*”;

Que mediante INFORME DE VIALIDAD DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA REMACAM de 9 de junio de 2024 el Administrador de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje, estableció que: *“(…) Conocemos que la herramienta de manejo da exclusividad de las áreas de manglar que serán entregadas en custodia a la organización, sin embargo, vemos como una oportunidad de sumar esfuerzos con la sociedad civil que no forma parte de la organización, para manejar de una manera sostenible sus recursos, he ahí el gran desafío que esperamos que, con el apoyo de la Dirección Marino Costera y Oceánica, fortalezcamos el accionar del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al interior del Área Protegida. Con este antecedente damos nuestra viabilidad para la implementación del plan de manejo para la organización que a continuación se detalla y que será desarrollado al interior de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje. SUPERFICIE (ha) ASOCIACIONES SOLICITANTES 593,74 ASOCIACION AFROECUATORIANO DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOCUATICOS DE MANGLAR TAMBILLO (…)”*;

Que mediante INFORME TÉCNICO: MAATE-SPN-DMCO-JEPC-2024-011 INFORME EVALUACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO EXPEDIENTE PARA OBTENER ACUERDO DE USO SOSTENIBLE Y CUSTODIA DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR (AUSCEM) – ASOCIACION AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO” de 5 de julio de 2024, elaborado por la Especialista de Gestión Marina y Costera 1 , revisado por el Director Marino Costera y Oceánica, menciona que: *“(…) 4. CONCLUSIONES : El expediente presentado por la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “TAMBILLO”, cumple con todos los requisitos para obtener un Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar, de acuerdo a lo que establece el artículo 267 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. El análisis técnico realizado de acuerdo al artículo 268 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, cumplen con los literales “a” “b” “c” y “d” para continuar con el proceso de otorgamiento de AUSCEM. Del análisis cartográfico según la geodata que maneja el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, el área de cobertura ecosistema manglar solicitada por la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “TAMBILLO” para AUSCEM posee una extensión total de 593,74 hectáreas de ecosistema de manglar. Se considera que las acciones y actividades incluidas dentro del Plan de Manejo no afectan o vulneran los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que no se considera relevante la aplicación del Decreto Ejecutivo 604 el cual expide el “Instructivo para la aplicación de la consulta prelegislativa para la expedición de actos normativos de la función ejecutiva”. 5. RECOMENDACIONES Remitir el presente informe técnico a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para que en el marco de sus competencias y atribuciones proceda a dar trámite correspondiente a la solicitud de Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar por una extensión de 593,74 hectáreas de ecosistema de manglar a favor de la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “TAMBILLO” (…)”*;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DMCO-2024-0270-M de 9 de julio de 2024 la Dirección Marino Costera y Oceánica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(…) remito a usted el informe técnico: MAATE-SPN-DMCO-JEPC-2024-011, en el cual consta el análisis del expediente de solicitud de Acuerdo de Uso Sostenible y*

Custodia del Ecosistema de Manglar (AUSCEM) realizado por la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “TAMBILLO”, en la que se evalúa y aprueba de acuerdo a lo que determina el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el capítulo IV Manglares en su artículo 267 requisitos AUSCEM y el 268 expedición de Acuerdos. En este sentido recomiendo remitir el expediente a la Coordinación General Jurídica para que en el marco de sus atribuciones proceda a la revisión del expediente y aprobación del borrador del Acuerdo para el debido proceso de otorgamiento a la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “TAMBILLO” (...);

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1022-M de 16 de julio de 2024 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) *me permito solicitar de la manera más comedida efectuar el análisis del expediente adjunto, para continuar con el proceso del otorgamiento del Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar a favor de la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar "TAMBILLO" por una extensión de 593,74 hectáreas de manglar (...);*

Que mediante memorando Nro. Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1520-M de fecha 17 de septiembre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica concluye que cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procesos y recomienda la emisión y suscripción de los mismos por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

OTORGAR EL ACUERDO DE USO SOSTENIBLE Y CUSTODIA DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”

Artículo 1.- Otorgar el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar por **593,74** hectáreas de manglar a la **Asociación de Afroecuatorianos de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Tambillo”** las coordenadas referenciales UTM en DATUM WGS 84 17 N que determinan los polígonos del área de manglares solicitados son las siguientes:

Coordenadas del área de custodia solicitada

ID	X	Y
1	735843,25	141527,79
2	735881,00	141542,00

ID	X	Y
3	736019,67	141499,46
4	736088,04	141479,81
5	736183,00	141436,00
6	736262,28	141418,62
7	736306,42	141370,48
8	736302,07	141296,00
9	736258,05	141206,17
10	736112,56	141153,48
11	735949,37	141184,01
12	735843,52	141201,45
13	735709,00	141221,05
14	735574,00	141277,00
15	735583,18	141387,40
16	735669,10	141472,89
17	735843,25	141527,79
18	736941,42	141406,04
19	736934,85	141353,47
20	736857,83	141162,86
21	736771,95	141031,38
22	736699,41	140753,16
23	736715,02	140542,91
24	736741,63	140358,95
25	736620,46	140238,39
26	736472,73	140229,51
27	736210,32	140257,77
28	736095,52	140424,13
29	736009,49	140476,62
30	735923,57	140386,76
31	735758,32	140226,73
32	735705,51	140101,85
33	735619,60	139992,27
34	735586,56	139950,63
35	735617,59	139762,29
36	735644,19	139589,29
37	735584,68	139560,77
38	735476,55	139659,24
39	735410,37	139694,23
40	735401,62	139615,37
41	735459,07	139464,30
42	735441,54	139335,06
43	735379,91	139197,03
44	735287,31	139179,43
45	735252,01	139205,68
46	735324,71	139286,78
47	735351,11	139363,46
48	735306,99	139385,33

ID	X	Y
49	735278,17	139582,42
50	735276,00	139763,00
51	735335,31	139812,44
52	735377,20	139816,85
53	735421,25	139878,22
54	735458,77	139836,63
55	735478,59	139860,74
56	735480,75	139915,50
57	735463,07	139968,05
58	735445,37	140046,88
59	735487,20	140119,19
60	735533,46	140173,99
61	735595,13	140257,26
62	735520,13	140298,82
63	735443,06	140173,91
64	735379,15	140132,25
65	735227,00	140134,31
66	735149,74	140250,33
67	735076,94	140287,50
68	735114,49	140213,07
69	735202,81	140055,44
70	735200,68	139967,83
71	735174,29	139880,20
72	735073,00	139860,00
73	734936,15	139884,39
74	734823,60	140011,33
75	734728,00	140080,00
76	734688,93	140210,53
77	734684,46	140287,18
78	734686,64	140320,04
79	734719,66	140381,39
80	734832,10	140403,38
81	734933,54	140385,95
82	734984,28	140350,94
83	735010,73	140368,49
84	734968,80	140410,07
85	734953,30	140484,52
86	734992,92	140569,97
87	735076,71	140576,61
88	735092,12	140600,71
89	735043,58	140644,48
90	735067,76	140725,54
91	735144,90	140769,40
92	735173,50	140846,08
93	735174,00	140870,00
94	735277,14	140846,17

ID	X	Y
95	735374,17	140822,16
96	735502,06	140824,45
97	735592,49	140787,29
98	735751,26	140776,47
99	735817,37	140824,71
100	735887,91	140848,86
101	736024,58	140888,40
102	736216,33	140991,49
103	736317,72	141039,76
104	736508,00	141368,00
105	736575,41	141390,41
106	736828,97	141405,95
107	736941,42	141406,04
108	735286,70	138669,49
109	735290,21	138687,01
110	735293,72	138717,85
111	735305,69	138741,69
112	735324,74	138748,02
113	735345,19	138760,65
114	735374,80	138787,31
115	735387,48	138813,95
116	735393,81	138839,19
117	735384,63	138853,20
118	735401,54	138876,34
119	735424,83	138878,46
120	735445,99	138888,29
121	735469,97	138893,91
122	735503,16	138865,21
123	735481,32	138814,02
124	735455,98	138746,72
125	735435,56	138690,63
126	735456,76	138647,20
127	735523,04	138712,43
128	735566,05	138750,31
129	735593,54	138781,17
130	735664,78	138809,97
131	735710,58	138894,11
132	735723,23	138957,20
133	735762,73	138969,85
134	735798,06	138908,20
135	735775,55	138824,08
136	735765,76	138713,33
137	735765,79	138676,88
138	735830,69	138690,95
139	735846,17	138749,84
140	735888,43	138839,59

ID	X	Y
141	735901,10	138876,04
142	735926,44	138948,95
143	735974,38	139005,06
144	736023,72	139065,38
145	736088,55	139166,35
146	736128,02	139219,65
147	736150,54	139299,57
148	736174,49	139351,45
149	736143,41	139387,87
150	736127,84	139443,93
151	736115,09	139501,39
152	736133,41	139537,85
153	736198,36	139493,05
154	736259,09	139438,43
155	736325,44	139404,84
156	736328,21	139465,12
157	736329,59	139508,58
158	736384,65	139479,18
159	736439,69	139466,61
160	736527,22	139427,44
161	736568,12	139458,31
162	736641,46	139513,04
163	736713,42	139522,91
164	736860,58	139761,52
165	736900,12	139941,15
166	736851,48	140103,19
167	736749,97	140203,86
168	736667,99	140285,16
169	736742,16	140358,95
170	736882,53	140158,00
171	737173,52	139963,28
172	737380,91	139823,28
173	737526,45	139810,25
174	737716,24	139608,91
175	737861,53	139406,00
176	737835,61	139241,04
177	737765,20	139065,77
178	737844,70	138921,28
179	737891,53	138834,00
180	737840,49	138667,20
181	737840,53	138474,00
182	737708,46	138342,94
183	737620,36	138211,45
184	737369,03	138171,82
185	737210,16	138303,11
186	737218,53	138413,00

ID	X	Y
187	737289,25	138657,99
188	737240,61	138815,65
189	737207,53	138942,00
190	737187,54	139008,35
191	737103,77	138977,62
192	737055,30	138929,39
193	736923,02	138907,38
194	736883,53	138945,00
195	736865,98	139024,03
196	736861,06	139178,92
197	736666,53	139328,00
198	736577,02	139291,47
199	736500,14	139253,56
200	736423,94	139247,89
201	736410,53	139239,00
202	736371,02	139256,26
203	736335,73	139268,85
204	736314,54	139289,15
205	736305,36	139306,67
206	736277,84	139307,35
207	736269,38	139295,43
208	736282,80	139275,11
209	736335,75	139243,62
210	736347,06	139211,38
211	736368,95	139190,38
212	736347,11	139149,01
213	736329,50	139113,95
214	736331,62	139111,15
215	736283,66	139087,28
216	736256,16	139070,43
217	736254,76	139051,51
218	736266,77	139038,90
219	736309,10	139036,84
220	736309,83	139010,20
221	736306,53	138993,00
222	736260,47	138975,12
223	736236,50	138949,87
224	736190,64	138949,13
225	736149,70	138964,52
226	736113,73	138949,77
227	736086,94	138921,71
228	736082,02	138886,66
229	736071,46	138864,93
230	736041,84	138844,58
231	735963,55	138810,87
232	735922,67	138749,16

ID	X	Y
233	735878,26	138700,77
234	735797,17	138635,52
235	735732,29	138593,42
236	735689,53	138552,00
237	735640,58	138570,21
238	735633,47	138640,30
239	735644,01	138689,36
240	735662,34	138711,11
241	735643,28	138726,51
242	735639,77	138704,78
243	735603,09	138687,93
244	735584,77	138660,14
245	735574,21	138626,49
246	735574,95	138581,37
247	735522,04	138577,13
248	735447,24	138585,48
249	735416,88	138603,68
250	735392,88	138619,07
251	735376,62	138652,00
252	735371,66	138686,34
253	735387,96	138718,52
254	735389,25	138742,43
255	735407,24	138766,37
256	735417,54	138795,03
257	735437,63	138819,49
258	735437,16	138832,18
259	735408,25	138801,31
260	735395,58	138765,56
261	735373,73	138740,31
262	735325,78	138704,53
263	735308,87	138671,57
264	735308,20	138631,62
265	735303,98	138616,20
266	735282,53	138624,00
267	735275,43	138644,25
268	735266,95	138663,16
269	735286,70	138669,49
270	734677,00	132454,72
271	734676,43	132454,32
272	734676,85	132454,84
273	734677,00	132454,72
274	734670,65	132459,45
275	734656,88	132464,17
276	734639,41	132478,35
277	734596,00	132494,09
278	734530,00	132521,00

ID	X	Y
279	734504,96	132526,08
280	734456,27	132529,20
281	734393,29	132536,51
282	734347,77	132547,51
283	734307,03	132531,71
284	734260,45	132547,44
285	734165,16	132586,27
286	734115,40	132609,36
287	734093,16	132633,00
288	734055,05	132638,75
289	734021,70	132653,44
290	734008,15	132667,10
291	733986,96	132698,62
292	733969,31	132715,69
293	733950,33	132731,01
294	733940,17	132757,29
295	733942,35	132784,45
296	733949,82	132818,62
297	733968,76	132849,30
298	733996,95	132896,19
299	734034,85	132934,77
300	734104,25	133025,97
301	734160,62	133120,19
302	734170,30	133148,67
303	734182,20	133163,57
304	734201,59	133175,42
305	734244,36	133184,65
306	734283,17	133181,61
307	734307,00	133170,68
308	734341,39	133173,77
309	734379,31	133179,93
310	734427,83	133171,65
311	734462,23	133169,05
312	734501,91	133187,48
313	734565,39	133209,87
314	734589,62	133239,23
315	734602,38	133282,17
316	734617,37	133290,94
317	734630,16	133284,82
318	734635,45	133295,78
319	734627,06	133297,08
320	734616,47	133309,78
321	734630,56	133342,64
322	734646,41	133376,39
323	734659,18	133403,12
324	734657,39	133425,02

ID	X	Y
325	734682,50	133464,02
326	734702,34	133471,49
327	734733,64	133492,10
328	734772,88	133501,33
329	734817,42	133496,98
330	734846,09	133493,06
331	734872,11	133486,51
332	734895,49	133480,40
333	734935,20	133455,46
334	734983,74	133424,83
335	735010,21	133406,89
336	735044,18	133391,59
337	735065,80	133377,59
338	735089,62	133370,60
339	735126,23	133362,30
340	735167,25	133354,45
341	735188,86	133352,28
342	735227,24	133333,03
343	735255,03	133318,16
344	735244,44	133332,17
345	735225,46	133347,92
346	735165,92	133365,84
347	735138,57	133367,57
348	735118,72	133378,51
349	735087,40	133381,11
350	735075,04	133399,06
351	735042,40	133408,67
352	735003,13	133433,17
353	734975,78	133448,04
354	734935,62	133479,11
355	734909,60	133489,61
356	734874,31	133499,66
357	734864,16	133509,28
358	734833,28	133516,71
359	734801,09	133519,75
360	734782,12	133527,18
361	734750,81	133523,21
362	734738,91	133512,25
363	734723,92	133509,61
364	734714,65	133517,49
365	734692,62	133499,08
366	734657,36	133468,82
367	734633,13	133432,88
368	734634,47	133413,61
369	734620,39	133374,61
370	734599,52	133330,00

ID	X	Y
371	734583,33	133282,33
372	734556,54	133246,57
373	734506,82	133218,84
374	734479,67	133200,95
375	734459,91	133203,04
376	734412,64	133195,29
377	734405,57	133213,51
378	734400,62	133233,83
379	734402,71	133258,01
380	734415,03	133296,92
381	734417,83	133333,37
382	734422,03	133372,97
383	734424,82	133408,72
384	734439,97	133436,77
385	734422,68	133440,96
386	734429,38	133449,72
387	734439,59	133470,41
388	734443,12	133477,42
389	734437,12	133480,92
390	734426,87	133493,88
391	734428,63	133510,35
392	734432,15	133520,86
393	734437,43	133537,34
394	734440,94	133559,42
395	734439,16	133576,59
396	734439,15	133586,05
397	734444,78	133609,18
398	734448,28	133640,38
399	734457,79	133665,27
400	734475,07	133667,73
401	734489,19	133666,34
402	734498,00	133669,50
403	734492,00	133675,10
404	734498,70	133681,77
405	734505,75	133692,64
406	734511,74	133699,30
407	734521,61	133705,62
408	734541,36	133714,74
409	734555,48	133713,70
410	734564,64	133719,67
411	734555,12	133719,66
412	734539,24	133722,80
413	734518,00	133716,00
414	734503,26	133715,76
415	734494,80	133704,54
416	734497,64	133690,18

ID	X	Y
417	734477,89	133676,14
418	734465,90	133674,03
419	734456,37	133670,52
420	734452,13	133679,98
421	734444,71	133702,75
422	734436,93	133719,92
423	734436,92	133737,44
424	734440,08	133752,51
425	734439,71	133774,94
426	734444,29	133789,31
427	734440,74	133815,59
428	734435,07	133842,57
429	734430,83	133858,69
430	734422,00	133871,30
431	734424,11	133879,71
432	734438,57	133882,17
433	734440,68	133887,78
434	734428,69	133887,07
435	734420,57	133893,02
436	734417,03	133909,14
437	734405,01	133938,92
438	734396,52	133964,49
439	734377,09	134002,67
440	734369,32	134014,93
441	734362,60	134037,01
442	734349,88	134058,02
443	734334,34	134076,23
444	734328,33	134093,40
445	734333,62	134100,06
446	734343,13	134115,14
447	734351,59	134127,41
448	734356,88	134135,48
449	734369,93	134138,64
450	734385,80	134144,96
451	734396,73	134147,77
452	734409,44	134142,88
453	734423,90	134142,89
454	734436,25	134139,74
455	734446,13	134146,06
456	734453,17	134154,47
457	734469,75	134156,59
458	734486,68	134162,91
459	734501,50	134162,57
460	734524,43	134165,74
461	734548,42	134171,72
462	734564,29	134175,59

ID	X	Y
463	734559,70	134179,44
464	734543,47	134182,93
465	734522,65	134182,91
466	734499,73	134177,29
467	734486,68	134169,92
468	734465,51	134164,65
469	734451,40	134163,58
470	734442,94	134155,52
471	734438,36	134151,31
472	734419,66	134149,54
473	734404,14	134152,68
474	734394,61	134156,53
475	734385,56	134150,68
476	734360,16	134142,95
477	734344,65	134130,33
478	734334,77	134131,02
479	734337,56	134175,88
480	734332,58	134229,84
481	734323,37	134273,99
482	734335,34	134302,73
483	734340,98	134313,95
484	734356,14	134328,33
485	734491,01	134425,68
486	734660,29	134496,78
487	734705,33	134431,11
488	734761,01	134276,08
489	734798,18	134118,41
490	734874,87	134181,55
491	735022,91	134344,62
492	735148,79	133988,15
493	735203,95	133828,39
494	735345,20	133663,09
495	735469,46	133573,48
496	735387,71	133445,85
497	735344,02	133361,71
498	735358,73	133327,80
499	735398,98	133281,57
500	735484,41	133222,07
501	735577,58	133184,99
502	735612,87	133172,40
503	735608,65	133153,13
504	735524,01	133105,75
505	735439,36	133071,52
506	735346,79	133029,39
507	735264,74	133050,35
508	735180,03	133102,86

ID	X	Y
509	735092,68	133150,10
510	734970,99	133110,58
511	734852,00	133005,35
512	734701,24	132923,76
513	734624,61	132797,54
514	734619,37	132726,57
515	734709,45	132576,83
516	734722,73	132511,13
517	734676,85	132454,84
518	734670,65	132459,45
519	733711,29	134243,46
520	733716,38	134237,94
521	733702,72	134221,73
522	733716,40	134203,34
523	733746,41	134175,76
524	733747,75	134157,37
525	733760,98	134152,12
526	733801,56	134139,89
527	733844,36	134111,89
528	733873,03	134106,65
529	733903,48	134083,46
530	733936,11	134086,11
531	733981,54	134082,21
532	734048,13	134080,50
533	734105,91	134060,31
534	734129,91	134050,87
535	734153,54	134062,10
536	734172,95	134055,81
537	734198,36	134047,42
538	734211,77	134034,46
539	734231,18	134036,93
540	734247,41	134034,84
541	734263,00	134019,00
542	734284,12	134010,69
543	734295,06	133998,08
544	734304,61	133975,66
545	734310,26	133964,10
546	734322,98	133938,88
547	734337,12	133908,75
548	734324,07	133900,68
549	734311,39	133877,89
550	734299,40	133858,61
551	734280,37	133844,23
552	734263,44	133836,85
553	734237,69	133823,87
554	734221,12	133814,04

ID	X	Y
555	734204,89	133815,78
556	734188,66	133811,92
557	734166,79	133804,54
558	734169,63	133788,42
559	734185,49	133803,85
560	734210,54	133806,33
561	734233,47	133813,35
562	734259,22	133815,12
563	734286,02	133830,21
564	734303,29	133851,95
565	734321,97	133875,80
566	734330,08	133885,97
567	734347,72	133882,83
568	734361,16	133844,99
569	734368,23	133820,12
570	734372,13	133796,64
571	734368,27	133767,55
572	734376,40	133744,08
573	734375,01	133724,10
574	734378,91	133699,57
575	734378,22	133673,29
576	734374,71	133655,41
577	734382,13	133640,70
578	734378,27	133606,71
579	734375,48	133572,36
580	734373,74	133536,97
581	734364,59	133514,88
582	734368,49	133482,29
583	734364,29	133437,78
584	734366,09	133398,19
585	734360,83	133360,68
586	734359,79	133335,80
587	734353,81	133302,16
588	734351,72	133268,51
589	734339,76	133233,46
590	734318,61	133209,96
591	734298,49	133213,80
592	734265,69	133210,97
593	734234,29	133203,94
594	734206,07	133199,71
595	734170,45	133183,92
596	734150,71	133166,38
597	734145,08	133142,54
598	734132,39	133127,82
599	734116,17	133117,29
600	734118,30	133101,52

ID	X	Y
601	734114,08	133079,44
602	734101,75	133055,25
603	734088,01	133029,31
604	734063,68	133015,97
605	734052,06	132990,03
606	734034,78	132974,60
607	734017,51	132963,37
608	734004,46	132952,50
609	734000,94	132936,73
610	733978,40	132886,25
611	733952,32	132852,23
612	733938,94	132820,68
613	733926,96	132799,65
614	733929,44	132784,58
615	733934,76	132746,39
616	733944,30	132728,87
617	733955,96	132713,11
618	733966,90	132701,20
619	733988,09	132682,30
620	734003,98	132654,62
621	734015,28	132649,73
622	734038,92	132638,18
623	734061,16	132630,14
624	734074,57	132623,84
625	734092,21	132614,39
626	734104,57	132604,94
627	734119,39	132595,84
628	734148,68	132587,10
629	734163,86	132581,86
630	734181,15	132572,41
631	734197,39	132564,36
632	734215,03	132557,72
633	734234,80	132546,17
634	734247,50	132544,77
635	734258,45	132533,92
636	734270,44	132536,03
637	734287,73	132524,83
638	734301,85	132524,14
639	734318,07	132529,06
640	734330,77	132533,27
641	734345,94	132538,89
642	734352,29	132534,34
643	734375,22	132534,01
644	734394,98	132530,87
645	734409,80	132527,03
646	734440,85	132525,30

ID	X	Y
647	734468,37	132521,46
648	734496,60	132518,33
649	734512,47	132516,94
650	734529,77	132512,05
651	734560,47	132499,46
652	734596,82	132484,77
653	734613,76	132482,68
654	734636,61	132472,18
655	734650,64	132463,26
656	734662,55	132457,75
657	734668,11	132449,87
658	734665,48	132434,62
659	734661,79	132416,48
660	734648,56	132413,32
661	734623,93	132438,79
662	734606,98	132457,18
663	734612,82	132439,84
664	734627,66	132410,41
665	734627,40	132402,52
666	734564,45	132368,83
667	734535,35	132356,72
668	734512,33	132355,13
669	734498,04	132365,37
670	734462,82	132396,35
671	734397,70	132437,30
672	734363,02	132463,56
673	734329,39	132486,93
674	734310,87	132490,33
675	734306,39	132471,40
676	734293,42	132470,87
677	734251,62	132461,90
678	734210,87	132459,24
679	734197,12	132456,60
680	734210,65	132412,19
681	734218,07	132391,43
682	734217,56	132371,72
683	734204,15	132367,22
684	734173,44	132377,71
685	734145,93	132371,38
686	734144,91	132317,76
687	734143,89	132273,60
688	734096,27	132258,85
689	734027,49	132235,67
690	734025,36	132260,90
691	734034,50	132301,61
692	734028,75	132324,39

ID	X	Y
693	733982,43	132340,12
694	733950,23	132353,68
695	733923,32	132363,29
696	733900,82	132379,92
697	733902,12	132407,52
698	733909,15	132442,57
699	733893,00	132458,00
700	733842,72	132511,14
701	733813,60	132536,52
702	733780,94	132573,29
703	733748,27	132614,44
704	733724,43	132647,72
705	733697,94	132690,63
706	733679,38	132739,67
707	733635,25	132780,82
708	733606,10	132834,24
709	733593,71	132885,92
710	733607,78	132948,13
711	733639,48	133009,48
712	733662,37	133059,44
713	733729,38	133094,53
714	733764,66	133096,31
715	733784,91	133144,51
716	733798,99	133177,81
717	733814,83	133224,26
718	733839,51	133254,06
719	733819,21	133269,82
720	733794,49	133295,21
721	733770,64	133344,25
722	733796,19	133381,07
723	733872,88	133431,06
724	733882,55	133478,38
725	733864,90	133495,89
726	733822,55	133512,50
727	733765,22	133507,20
728	733711,41	133515,04
729	733683,18	133528,16
730	733612,16	133548,07
731	733581,26	133591,86
732	733579,46	133634,78
733	733622,01	133661,19
734	733694,30	133708,20
735	733760,58	133772,38
736	733770,08	133807,43
737	733754,20	133804,97
738	733745,37	133816,88

ID	X	Y
739	733704,78	133848,38
740	733657,48	133881,29
741	733610,87	133929,26
742	733589,69	133943,96
743	733589,33	133957,63
744	733601,66	133978,67
745	733599,89	133988,13
746	733596,35	134002,14
747	733604,80	134021,77
748	733608,32	134035,79
749	733600,20	134044,20
750	733576,92	134033,67
751	733571,97	134049,78
752	733577,59	134083,43
753	733594,50	134117,78
754	733592,37	134132,15
755	733570,91	134143,14
756	733560,98	134150,14
757	733556,78	134164,59
758	733558,09	134180,80
759	733568,88	134195,26
760	733573,73	134207,53
761	733577,47	134215,20
762	733587,83	134221,34
763	733591,57	134229,23
764	733604,13	134233,40
765	733611,19	134232,53
766	733615,38	134232,75
767	733610,75	134236,25
768	733611,84	134242,17
769	733621,32	134253,56
770	733630,36	134255,10
771	733648,44	134257,31
772	733662,55	134253,60
773	733679,31	134249,01
774	733688,84	134243,28
775	733707,36	134248,55
776	733711,29	134243,46

Artículo 2.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar otorgado a favor de la **ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”**, será por diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento, pudiendo renovarse a solicitud expresa y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa secundaria.

Artículo 3.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar que se otorga a la **ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”**, se circunscribe únicamente a las zonas de manglar ubicadas dentro de los límites de las coordenadas detalladas en el artículo 1 del presente instrumento legal y las actividades no destructivas permitidas en el ecosistema de manglar son las siguientes:

- a) Aprovechamiento sostenible de especies tradicionales con interés comercial;
- b) Restauración del manglar;
- c) Turismo y actividades de recreación no destructivas del manglar;
- d) Conservación y protección; y,
- e) Educación e investigación científica.

Respecto a "otras actividades productivas" y de "infraestructura pública" no se permiten dentro de este Acuerdo por cuanto se ha declarado la inconstitucional mediante Sentencia No. 22-18-IN/21 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y la segunda en razón de que el Plan de Manejo presentado por la **ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”** y toda la documentación de respaldo para la obtención del presente Acuerdo no ha sido realizada bajo los parámetros a considerar en este tipo de actividad.

Artículo 4.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar concedido no será susceptible de cesión, fraccionamiento o enajenación bajo ningún título.

Artículo 5.- La ejecución de las actividades a desarrollarse en el área concedida se ceñirá estrictamente a lo establecido en el Plan de Manejo de los manglares del área de la **ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”**, cualquier modificación en la forma de aprovechamiento del manglar requerirá la aprobación previa del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Artículo 6.- El derecho de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar terminará por vencimiento del plazo, por mutuo acuerdo entre las partes o por revocatoria.

La revocatoria será determinada por la autoridad competente en los siguientes casos:

1. Disolución o desaparición de la persona jurídica o agrupación beneficiaria del acuerdo;
2. Incumplimiento del plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional;
3. Se compruebe cobros indebidos por el ingreso al área bajo acuerdo a personas no autorizadas;
4. Ampliación no autorizada del área en custodia;
5. Invasión de los beneficiarios a otras áreas bajo acuerdos;
6. Tala de manglar sancionada por las autoridades competentes, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo;
7. Contaminación del área en custodia, donde se demuestre vinculación o complicidad de la organización beneficiaria del acuerdo; y,

8. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional;

En el caso de proceder con la revocatoria del acuerdo de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar, la Autoridad Ambiental Nacional notificará motivadamente la decisión de dar por terminado unilateralmente el acuerdo. Para este efecto, conforme se detallan en los artículos 270 y 271 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 7.- La **ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”**, además de las obligaciones previstas en el presente acuerdo y la legislación vigente, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Custodiar el manglar concedido de cualquier agresión, destrucción o afectación de este, denunciando inminentemente cualquier anomalía a la autoridad ambiental nacional;
2. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo para Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. Cualquier modificación de este requerirá la aprobación de la autoridad correspondiente;
3. Cumplir las disposiciones legales aplicables en los ámbitos pesquero, acuícola, turístico, ambiental y de uso de zonas de playa y bahía;
4. Informar anualmente desde la concesión del acuerdo, sobre el estado del Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar y los avances en el cumplimiento del Plan de Manejo para el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del ecosistema de Manglar;
5. Mantener actualizada y vigente la personería jurídica de la organización;
6. Una vez concluido el período de concesión, el beneficiario entregará el área concesionada habiendo cumplido los lineamientos del plan de manejo, las disposiciones del presente acuerdo y de la legislación vigente en materia ambiental;
7. Entregar a tiempo los informes y evaluaciones requeridos por la Autoridad Ambiental Nacional;
8. Cumplir el calendario de implementación del Plan de Manejo aprobado en el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia de ecosistema de Manglar; e
9. Informar oportunamente de los cambios en la organización beneficiaria, cambio de directiva, ingreso de nuevos socios, actualización de estatutos o reglamentos.

En el caso de que exista incumplimiento, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, o quien haga sus veces, previo criterio técnico de la Dirección Zonal correspondiente, notificará por escrito a la organización beneficiaria, haciéndole saber que dicho incumplimiento, podría acarrear revocatoria del acuerdo según lo establecido en el artículo 6 del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección Marino Costera y Oceánica, las Direcciones Zonales y sus Unidades técnicas desconcentradas.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - El presente Acuerdo de Uso sostenible y Custodia del ecosistema de Manglar otorgado a la **ASOCIACIÓN DE AFROECUATORIANOS DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “TAMBILLO”**, será comunicado a la Subsecretaría de Acuicultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Policía Nacional y la Armada Nacional del Ecuador.

CUARTA. - La presente Resolución Ministerial entrará en vigor a partir de la suscripción de ésta, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- De la comunicación y publicación en la página web se encarga la Dirección de Comunicación Social.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA